

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001334066 2021 – 00080 – 00
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE MORENO CAMARGO c.c.19419667
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	TUTELA

El señor Carlos Enrique Moreno Camargo, ha instaurado la acción del artículo 86 constitucional, pidiendo el amparo de su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes

1. HECHOS

“1. El día, 5 de marzo de 2021 el suscrito, CARLOS ENRIQUE MORENO CARMARGO, elevé derecho de petición ante la aquí accionada, Fiscalía General de la Nación, mediante el cual solicite la petición que a continuación enuncio:

“1.- Se me informe, qué Despacho Judicial, a la fecha de presentación de éste escrito, conoce o conoció de la denuncia penal formulada el día 16 DE septiembre de 2.016, ante la Oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, D.C., por el señor MIGUEL ALBERTO RUEDA VASQUEZ, quien es mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79’794.598 expedida en Bogotá, en contra del señor DAGOBERTO ARTURO RECIO CHAVEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 19’216.598, por los presuntos delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, USO DE DOCUMENTO FALSO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, FALSEDAD PERSONAL y DEMÁS DELITOS CONEXOS, y de igual manera se me comuniqué el estado actual de dicha actuación, con el fin de que se me reconozca como víctima o perjudicado dentro de los delitos allí enunciados.”

2. A la fecha de la presentación de este escrito, la aquí accionada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no ha dado respuesta alguna con respecto a la petición incoada a que hice referencia en el numeral anterior, vulnerando así las reglas de oro que rigen la normatividad prevista tanto por nuestra Constitución Política como por nuestro ordenamiento Contencioso Administrativo, veamos:

3. El artículo 23 de nuestra Carta Magna, a la letra reza: (...)

*4. En armonía con la norma antes transcrita, el artículo 13 de la ley 1437 de 2.011, prevé:
(...).*

PROCESO: 11001334066 2021 - 00080 - 00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MORENO CAMARGO c.c.19419667
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: TUTELA

5. En éste mismo sentido, el artículo 14 ibidem, señala:

(...)

6. De acuerdo con las normas antes transcritas, la aquí accionada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, disponía de 10 días hábiles para dar respuesta a mi pedimento, los cuales vencieron el día 19 de marzo de 2021, sin que, a la fecha de presentación de este escrito, haya recibido respuesta alguna al respecto, a pesar de que ya han pasado 9 días hábiles (21 días calendario) desde que formulé las peticiones.”

Con base en la anterior descripción fáctica, formula ante este Despacho las siguientes

2. PRETENSIONES

“1. Se declare que la aquí accionada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, vulnero mi derecho fundamental descrito en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, al no responder de manera oportuna, eficaz, inmediata, consecuente y congruente al memorial contentivo de DERECHO DE PETICIÓN por mí elevado ante dicha Entidad el día 5 de marzo de 2021, ampliamente descrito en el hecho primero del presente escrito.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ampare mi derecho fundamental, descrito en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, ordenándole a la aquí accionada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dar respuesta inmediata al memorial contentivo de DERECHO DE PETICIÓN por mí elevado ante dicha Entidad el día 5 de marzo de 2021, ampliamente descrito en el hecho primero del presente escrito”.

3. PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Dentro de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene:

Documentales.

Copia derecho de petición presentado ante la Fiscalía General de la Nación, con radicado SGD-No. - 20216170215742 de fecha 05 de marzo de 2021.

Dentro del formato de la entidad receptora, está anotado en el acápite “RELATO DE LA PQRS”, lo siguiente: “Informacin de Despacho Judicial que est conociendo de denuncia penal que formul contra el señor LUCAS OSORIO DUQUE C.C.N 79445800, en su calidad de representante legal de la empresa CASA INMOBILIARIA ARRIENDOS S.A.S., por los presuntos delitos de PERTURBACIN A LA POSESION y OTROS”. Se establece como dirección electrónica garfield1961@hotmail.com.

Este Juzgado deja la anotación que, el soporte que allega el accionante, revela que la información que se pide a la Fiscalía General de la Nación involucra a personas distintas a las indicadas dentro del escrito de demanda, por lo que se resolverá este asunto con base en la documental anexada.

PROCESO: 11001334066 2021 - 00080 - 00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MORENO CAMARGO c.c.19419667
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: TUTELA

4. CORRIDO EL TRASLADO RESPECTIVO A LA ACCIONADA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ESTA SEÑALÓ:

Sólo arrió unas piezas documentales, a través de las cuales, el Despacho entiende procuró dar respuesta al aludido derecho de petición del 5 de marzo de 2021 (consecutivo SGD-No. – 20216170215742).

5. PRUEBAS DEMANDADA

Dentro de las pruebas allegadas por la accionada, se tiene:

- 1. Correo electrónico enviado desde la cuenta de la sra. Astrid Eliana Ayala Salcedo a la dirección garfield1961@hotmail.com, que corresponde a la dirección señala en la petición por el ahora accionante. El envío data del 14 de abril del año en curso se indica que es la respuesta al radicado 20216170215742. Revisado el contenido de la respuesta, esta da respuesta sobre la información de la denuncia penal formulada contra el señor Lucas Osorio Duque, en su calidad de representante legal de la sociedad Casa Inmobiliaria Arriendos SA por los presuntos delitos de perturbación a la posesión y otros.*
- 2. Soporte que al destinatario garfield1961@hotmail.com, le fue entregada la información en fecha 4/14/2021.*

6. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: *El Despacho determinará, si en el presente asunto se configuró un hecho superado respecto del derecho fundamental alegado.*

Para resolver el interrogante planteado, metodológicamente, el Despacho abordará los siguientes temas:

6.1. Derecho constitucional fundamental de petición en persona de especial protección constitucional

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 del Estatuto Superior establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud al contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

PROCESO: 11001334066 2021 - 00080 - 00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MORENO CAMARGO c.c.19419667
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: TUTELA

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la extensa jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional, ha determinado unos parámetros que deben ser de obligatoria observancia por parte de las autoridades para el efectivo cumplimiento y aplicación del derecho de petición. Sobre el tópico refirió lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

PROCESO: 11001334066 2021 - 00080 - 00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MORENO CAMARGO c.c.19419667
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: TUTELA

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

Con observancia al segmento jurisprudencial antes citado, salta a la vista el eje central del derecho fundamental de petición, cual es la pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridad a quien se dirige, y el derecho que le asiste al peticionario a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, esto es, que su resultado sea positivo o negativo. Si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración, sin duda estará trasgrediendo este derecho.

6.2. Objeto, modalidades del derecho de petición ante autoridades y alcance de la solicitud de Consulta

Sobre el particular, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho de Petición, en su artículo 1², consagra:

Artículo 13³ Objeto y modalidades del Derecho De Petición ante Autoridades.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14⁴. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva

¹ Sentencia T-377 de fecha 3 de abril de 2000.

² Sustituyó el Título II, Capítulos I – III de la Ley 1437 de 2011.

³ De lo que hoy es la Ley 1437 de 2011.

⁴ De lo que hoy es la Ley 1437 de 2011.

PROCESO: 11001334066 2021 - 00080 - 00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MORENO CAMARGO c.c.19419667
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: TUTELA

solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.⁵

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

6.3. Del carácter reservado de algunas actuaciones penales

Sobre este tópico, se trae a cita un fragmento de la sentencia C 559 de 2019, que al respecto indicó:

“(…) 6.9. Ahora, sobre la figura de la reserva en las actuaciones judiciales en materia penal, este Tribunal en la sentencia T-920 de 2008 expresó que la misma es excepcional y debe interpretarse de manera restrictiva, por tanto “la autoridad pública sólo tendrá la posibilidad de negar el acceso a los documentos o diligencias cuando quiera que las mismas reúnan dichas condiciones y, esencialmente, justifiquen la reserva de la información”. Sobre el particular se afirmó lo siguiente:

“Dentro de las actuaciones judiciales la regla general es la aplicación del principio de publicidad y que, por tanto, la aplicación de la reserva tiene carácter restrictivo, pues debe estar definida claramente en la ley, bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Así pues, la restricción del acceso del público en general a un proceso judicial o a alguno de los componentes del expediente debe estar explícitamente definida en la ley. Tal regla, por supuesto, es muchísimo más exigente en lo que se refiere a las partes o intervinientes dentro del proceso, pues respecto de éstos el acceso a las piezas procesales constituye uno de los elementos básicos para hacer valer los derechos de contradicción y de defensa”.⁶

⁵ Subrayado fuera de texto

⁶ Este fallo hace referencia a la sentencia C-491 de 2007, la cual recogió las reglas jurisprudenciales que deben respetar las restricciones que, se pretendan imponer al derecho de acceso a la información oficial. Estas se condesan en:

- i) La restricción debe estar autorizada por la ley o la Constitución, de manera que donde quiera que no exista reserva legal expresa debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información.
- ii) La norma que establece el límite debe ser precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos.
- iii) La decisión del servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información debe estar motivada por escrito y fundada en la norma legal o constitucional que lo autoriza.
- iv) La ley que establece un límite temporal a la reserva, debe fijar un plazo que ha de ser razonable y proporcional al bien jurídico que se protege.
- v) Deben existir sistemas adecuados de custodia de la información reservada que permitan su posterior publicidad.
- vi) Deben existir controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas. A ese respecto, la Corte ha considerado que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o inter orgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.

6.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

Examinada la documental allegada al proceso por parte del extremo accionado, con la cual se procuró resolver la petición que se alega, fue ignorada inicialmente, se trae extrae de la jurisprudencia el siguiente fragmento:

“Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”⁷ La Corte ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

vii) La reserva opera respecto del contenido de un documento público, pero no respecto de su existencia.

viii) La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos, pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla.

ix) La reserva debe sujetarse estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Igualmente, la reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

x) Deben existir recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.

También señaló que en las siguientes situaciones puede resultar legítima la reserva: (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) ante la necesidad de mantener la reserva para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) frente a la necesidad de asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales. Se vuelve necesario que en cada caso se acredite cuáles derechos o bienes se verían seriamente afectados si se difunde determinada información, lo que hace necesario mantener la reserva. Se anota que más adelante, la sentencia C-540 de 2012, recogió otros elementos determinantes para fijar el alcance y contenido del derecho a acceder a la información pública, a partir del “Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información”. Del mismo modo, el Despacho indica que, en lo que atañe a la reserva en trámites penales, la sentencia SU 274 de 2019 contiene importantes elementos.

⁷ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

PROCESO: 11001334066 2021 - 00080 - 00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MORENO CAMARGO c.c.19419667
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: TUTELA

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.⁸

Aclaraciones sobre la carencia actual de objeto.

4.- No obstante, es necesario anotar que, si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, “caería en el vacío”⁹, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión¹⁰, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.¹¹

6.5. Caso concreto

En el *sub examine* se aplica la norma legal previamente citada¹², con base en la cual, las peticiones de documentos y de información deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y, en caso que en dicho lapso no se hubiese dado respuesta, se entiende, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, contando la entidad pública con un término de tres (3) días subsiguientes para resolver lo pertinente.

⁸ Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

⁹ T-309 de 2006.

¹⁰ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencia T-170 de 2009.

¹² Ley 1755 de 2015 artículo 1, contenida en el artículo 14 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO: 11001334066 2021 - 00080 - 00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MORENO CAMARGO c.c.19419667
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: TUTELA

La petición que suscita la presente acción constitucional, fue radicada el 5 de marzo del año en curso, por lo cual, los diez días corrieron hasta el 19 de marzo, estando entre los días 23, 24 y 25 de los mismos mes y año la obligación de brindar la información deprecada, que según la Doctrina Constitucional citada, era accesible pues sólo se indagaba sobre la existencia de un proceso¹³ relacionado con un representante de una sociedad (de acuerdo al soporte arrojado por el mismo accionante).

Pese a la inicial desatención, mediante el correo del 14 de abril de este mes, la Accionada acreditó, cuando ya estaba en curso este trámite constitucional, que dio respuesta a lo indagado por el peticionario, ahora, demandante.

Luego, si se tiene en cuenta que la esencia del derecho de petición abarca: “(i) *pronta resolución*, (ii) *respuesta de fondo*, (iii) *y efectiva notificación de la respuesta al interesado*”, es inferible que, sólo a partir del referido correo electrónico, el cual fue enviado a la dirección electrónica sugerida por el solicitante, se pudo garantizar cabalmente el Derecho Fundamental de Petición del señor Carlos Enrique Moreno Camargo, razón por la que, este Despacho frente al derecho fundamental del artículo 23 constitucional declarará un hecho Superado, ya que entre el lapso de radicación de la tutela y el momento de proferir el fallo cesó su conculcación .

En hilo a lo anterior, no se tutelaré el derecho fundamental de petición y se declarará la carencia actual de objeto, pues la vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá -Sección Tercera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **improcedente** la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión mediante el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **Advertir** que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dispóngase que, en caso de no ser impugnada esta providencia, se remita a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

¹³ “La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público, pero no respecto de su existencia. Al respecto la Corte ha indicado que “el secreto de un documento público no puede llevarse al extremo de mantener bajo secreto su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento” sentencia C-491 de 2007.

PROCESO: 11001334066 2021 - 00080 - 00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MORENO CAMARGO c.c.19419667
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: TUTELA

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

FIRMADO POR:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c813686811afdbb26adc1b0c6664a7e91479370379d1e9be5e8a3545c42259a6

Documento generado en 23/04/2021 08:46:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**